

recursos  
A. Crímenes por cuestión penal



Reg.: A y S t 219 p 433-436.

En la ciudad de Santa Fe, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil siete, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, doctores María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri, Eduardo Guillermo Spuler y Rodolfo Luis Vigo, con la presidencia del titular doctor Roberto Héctor Falistocco, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN FISCAL N° 2 en relación a la denuncia de ZANUTIGH, Ana Isabel; TEMPORETTI, María Cristina y OLAZABAL, Emiliano sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. N° 79, año 2007). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Falistocco, Gastaldi, Gutiérrez, Spuler, Vigo y Netri.

A la primera cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

1. Sucintamente, el caso:

El Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción Número 2 de Santa Fe dispuso -mediante resolución del 19.04.2006- el procesamiento de Edgardo Wilfredo Berli, Ricardo Ángel Fratty y Marcelo Ignacio Álvarez por el delito de extrago culposo agravado por el resultado de la muerte de 18 personas (art. 189, seg. párr., Código Penal); la falta de mérito para Carlos Miguel Gómez Galissier, José D'Ambrosio, Carlos Alberto Filomena, Juan Carlos Caffaratti, Juan José Maspons, Jorge Alfonso Bournous y Alejandro Hugo Álvarez Oporto (art. 327, C.P.P.); y el no llamado a indagatoria de Carlos Alberto Reutemann atento a que no existían elementos suficientes para sospechar que había participado en los hechos de autos (art. 316, a contrario sensu, C.P.P.).

El actor civil -el 03.07.2006- presentó escrito donde minuciosamente efectuó diversas consideraciones, entre ellas en torno al marco legal que consideraba aplicable y dogmática jurídica; ofreció prueba señalando que, con la producción de ésta sumado a la ya existente, Carlos Reutemann y otros funcionarios del mandato anterior, debían ser llamados a prestar declaración indagatoria.

El Juez -el 16.08.2006- proveyó este escrito estableciendo que respecto de las documentales, testimoniales y textos legales acercados, "estése a las constancias de autos y documental reservada en secretaría"; y en relación a los actos normativos que indicó el actor civil como aplicables al caso y al pedido de recepción de declaraciones indagatorias, "oportunamente".

Posteriormente, en fecha 3.10.2006, el Magistrado instructor dictó otro decreto complementando el anterior, rechazando el pedido de recepción de indagatoria de los funcionarios de la gestión anterior a la contemporánea al estrago; en lo concerniente a la situación de Carlos Alberto Reutemann, dispuso que "deberá estarse a lo resuelto oportunamente en fecha 19.04.2006"; y asimismo, tampoco hizo lugar al pedido de indagatoria del Ministro de Gobierno y Hacienda ni a la producción de la prueba peticionada, estimando "suficiente la incorporada hasta el momento en autos".

Contra este decreto el actor civil -el 10.10.2006- interpuso recurso de reposición y aclaratoria; además, planteó la recusación del Juez actuante y ofreció prueba.

a- El Magistrado rechazó la pretensión de separación y, luego del trámite respectivo, la Cámara Penal confirmó dicha decisión.

b- Seguidamente, el Judicante -el 27.11.2006- rechazó la revocatoria deducida en el entendimiento que consideraba suficiente la producción de prueba en relación a hechos que se consideraban probados y que la ofrecida no era nueva prueba a la ya la aportada sino que se trataba de una diferente postura que tenía el actor civil en torno a la situación de Carlos A. Reutemann.

2. Contra esta última resolución deduce el actor civil recurso de inconstitucionalidad, tachándolo de arbitraria por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción.

× Aduce que dicho vicio se verifica cuando el Magistrado decide no expedirse acerca de la revocatoria que introdujera el actor civil en su escrito de fecha 10.10.2006 hasta tanto no quedara firme el rechazo a la recusación, pero incumple con esta premisa desde que la resolución de la Alzada -que confirma la recusación desestimada por el inferior- fue atacada mediante recurso de inconstitucionalidad; asimismo, aduce que dicha actuación del Juez importa un devenir contra los propios actos.

× Expresa que el A quo incurre en "exceso ritual manifiesto" al rechazar todos los elementos de prueba ofrecidos para evitar una abundancia de pruebas confirmatorias de los factores de riesgo ya delimitados.

✓ Le achaca al Juzgador sustentarse en afirmaciones dogmáticas carentes de fundamentos y sustentadas en decisiones anteriores a la impugnada.

× Argumenta que el A quo prescindió de textos legales aplicables, ya que en el decreto cuestionado admite que citó la "mayoría" de las normas con lo que se infiere que prescindió de otras, bastando con la mera prescindencia de un solo texto legal para que la arbitrariedad quede consumada, si el precepto dejado de lado es conducente a una solución distinta.

OBJETO  
RECURSO



El remedio extraordinario fue concedido por el Juzgador con fundamento en la eventual irreparabilidad de perjuicios invocados por el recurrente.

3. El artículo 1 de la ley 7055 prescribe que "procederá el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas dictadas en juicio que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación".

En el caso en estudio, la impugnación constitucional se dirige contra una resolución que rechazó la revocatoria interpuesta por el actor civil contra el decreto del Juez Instructor que había denegado la prueba ofrecida por esa parte y el pedido de declaración indagatoria de Carlos Alberto Reutemann.

Trátase, entonces, el pronunciamiento impugnado, de una resolución ordenatoria del proceso que no reviste en sí mismo el carácter de definitivo como tampoco los efectos que pueda proyectar sobre el proceso lo tornan equiparable (R. A. y S., T. 219, págs. 92 y 95).

Sobre el particular, se impone recordar lo prescripto por el artículo 202 del Código Procesal Penal respecto de que las diligencias pedidas y denegadas por el juez instrucción podrán ser propuestas en el plenario, por lo cual el recurrente cuenta con esta oportunidad procesal para remediar el agravio que -a su juicio- le produciría la resolución recurrida.

Desde otra óptica debe destacarse que la decisión atacada no impide una eventual modificación de la situación procesal en que se encuentran aquellas personas que en el estado actual del proceso fueron desvinculadas del mismo atento al estado "rebus sic stantibus" que consagra los artículos 316, a contrario sensu y 200, II, inciso 3) del Código Procesal Penal, extremos que refuerzan aun más el incumplimiento del recaudo formal citado (vid. R. A. y S., T. 198, págs. 220 y 252; T. 218, pág. 417).

Por otra parte, no puede soslayarse que las pruebas denegadas también pueden servir para una eventual demanda resarcitoria, circunstancia que pone aun más en evidencia la ausencia de definitividad del decisorio en crisis.

Por tanto y no habiéndose probado el gravamen irreparable que le irrogaría la resolución atacada y, menos aun, un supuesto de gravedad institucional se encuentra insatisfecho dicho recaudo.

De cualquier manera y aun cuando se entendiera superado dicho ápice los planteos de la recurrente no pueden prosperar por cuanto entrañan simplemente el mero disenso sobre lo decidido acerca de una cuestión de estricto orden procesal, que excede el ámbito de esta impugnación, en tanto corresponde su dilucidación por los jueces de la causa, a menos que se demuestre arbitrariedad, circunstancia que no se evidencia en la especie.

Al respecto, no resulta ocioso recordar que el rechazo de la revocatoria interpuesta por el actor civil contra la denegatoria de nuevas pruebas se encuentra suficientemente motivada en el examen de las estimadas nuevas pruebas por el actor civil.

Concretamente, el Juez sostuvo que en la resolución de mérito del 19.04.2006 se había establecido, en base a la documental obrante en autos, cuales eran los factores que crearon el riesgo relevante penalmente, entre ellos el principal lo configuraba la falta de terminación de la obra de defensa de la Circunvalación Oeste, siendo además otros factores la falta de un sistema de alerta hidrológico que pudiera haber informado acerca de la existencia del avance de una gran cantidad de agua con suficiente antelación como para poder adoptar las medidas de contingencia que la crisis exigía; y el ancho del puente carretero ubicado sobre la autopista Santa Fe - Rosario de 150 metros que reducía la capacidad de conducción natural del río, generando un fuerte estrechamiento al normal escurrimiento del agua y, por último, la falta de un plan de contingencia para la evacuación masiva.

Para luego concluir -el Magistrado- que no se trataba de prueba nueva la aportada por el actor civil sino que era una diferente postura de éste con relación al pronunciamiento de mérito.

Estas consideraciones descartan la alegada falta de motivación del decisorio; asimismo, debe destacarse que el invocado devenir de los actos propios del Juez actuante -que radicarían en sostener que no iba a resolver la reposición hasta tanto obtuviera firmeza la recusación planteada-, además de no persuadir que dicho vicio se encuentre configurado en la especie, ninguna conducencia ostenta para cambiar la suerte de lo decidido.

Finalmente, corresponde hacer notar que las imputaciones de arbitrariedad que efectúa el quejoso sobre otras resoluciones procesales dictadas en la causa no pueden ser inicialmente consideradas por este Tribunal en tanto no configuran objeto impugnativo de la presente decisión.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gastaldi, Gutiérrez, Spuler, Vigo y Netri expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, no corresponde pronunciarse sobre ésta.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gastaldi, Gutiérrez, Spuler, Vigo y

Netri expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Con costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gastaldi, Gutiérrez, Spuler, Vigo y Netri dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Con costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

Regístrese y hágase saber.

Con lo que concluyó, el acto firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

Fdo.: FALISTOCCO-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI-SPULER-VIGO- Fernández Riestra  
(Secretaria)





Reg.: A y S t 225 p 109-112.

Santa Fe, 23 de abril del año 2.008.

VISTOS: Los autos "REQUERIMIENTO DE INSTRUCCION FISCAL N° 2 en relación a la denuncia de Zanutigh, Ana Isabel; Temporetti, María Cristina y Olazabal, Emiliano sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. N° 79, año 2007), venidos para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario interpuesto por el actor civil, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia de este Tribunal del 23.05.2007; y,

CONSIDERANDO:

1. La sentencia de esta Corte (registrada en A. y S., T. 219, pág. 433) rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el decreto del 27.11.2006, que denegaba, a su vez, la revocatoria deducida contra un decreto anterior del mismo Juzgador, en el entendimiento que consideraba suficiente la producción de prueba en relación a hechos que estimaba probados y que la ofrecida no era nueva prueba a la ya aportada sino que se trataba de una diferente postura en torno a lo decidido.

El fallo de este Tribunal es impugnado a través del recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48.

En el libelo introductorio, el apelante, después de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, se agravia de que este Órgano sostuviera la falta de definitividad y de gravamen irreparable para rechazar su postulación.

Señala que el decreto del Juez instructor le provocó un agravio concreto y actual, al consagrar la imposibilidad de continuar con la investigación en sentido integral, limitando además, mediante la veda probatoria antojadiza, la actividad de la víctima, restándole facultades reconocidas en todo el derecho comparado interno y en el ámbito federal.

Tacha de dogmática la afirmación de esta Corte en cuanto refirió a lo preceptuado por el artículo 202 del Código Procesal Penal que prevé la posibilidad de reintentar la producción de una prueba denegada y por tal motivo le restara carácter definitivo al asunto, contrariando, así, principios de economía procesal y el sentido común.

Agrega que la tardía producción de la prueba implicaría un despropósito que no sólo genera prescripción, sino que desvanece pruebas, aleja personas y obliga a reproducir tareas con el consecuente dispendio de recursos y la posibilidad cierta de frustración de los fines.

El mismo vicio de dogmatismo le endilga a lo decidido por este Órgano en relación a la invocación de gravedad institucional, contrariando lo resuelto por la Corte Nacional en el caso "Dieser" en que se admitió tal carácter ante la eventualidad de que la Nación resulte demandada ante organismos supranacionales, lo que determina el concreto compromiso de un interés federal.

Le endilga a este Tribunal excederse en las consideraciones haciendo juicio valorativo sobre la prueba, ingresando en un análisis sobre la cuestión de fondo que importa una severa contradicción, por cuanto primero dice que es inadmisibile y luego se expide sobre la procedencia de la impugnación.

2. En primer lugar, se impone recordar que la resolución objeto del recurso de inconstitucionalidad local refería -básicamente- al rechazo de una revocatoria por parte del Juez Instructor contra el decreto mediante al cual había denegado prueba por considerar suficiente la aportada en autos.

Frente a ese marco impugnativo ordinario esta Corte examinó la postulación de la recurrente e hizo aplicación del artículo 1 de la ley 7055 atento a la ostensible falta de definitividad del decisorio recurrido, sellando de esa manera la apertura de la instancia extraordinaria local.

Ahora contra la decisión de este Cuerpo se interpone el presente recurso extraordinario federal, correspondiendo adelantar que el examen de admisibilidad que debe efectuar este Órgano a fin de conceder o no -según corresponda- el remedio intentado, aparecen descalificados en el plano formal los argumentos expuestos por el recurrente.

Cabe señalar, al respecto, que la mera interposición del recurso, así se lo base en la arbitrariedad del fallo, no justifica la concesión o denegación automática del remedio federal, sino que es imprescindible efectuar un juicio fundado de admisibilidad ( A. y S., T. 67, pág. 441; T. 71, pág. 276; T. 77, pág. 439; T. 89, pág. 58; T. 94, pág. 5).

A tales efectos, es menester que en el escrito de interposición del recurso federal se rebatan y neutralicen los motivos expuestos por la Corte para fundar su decisión, trayendo razones de peso en orden a destruir la fundamentación de tal decisorio por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.

Ello es así, por cuanto la propia naturaleza de la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48 -recurso "extraordinario" de "apelación"- demanda que el recurrente impugne el pronunciamiento que objeta demostrando, asimismo, ante la Corte, por que considera que el pronunciamiento impugnado no satisface el derecho federal invocado.

Realizando el análisis a que se hizo referencia en el párrafo anterior, se advierte que el impugnante en el memorial introductorio no aporta razones valederas, demostrativas de que este Tribunal, al decidir la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local, lo haya hecho con fundamentos aparentes y afirmaciones dogmáticas, prescindiendo de las constancias de la causa y sin apoyo legal alguno.

En su articulación, el perdedor no logra demostrar que carezca de validez, resulte irrazonable o ilógica la decisión de esta Corte al concluir que no se estaba en presencia de una sentencia definitiva o que ocasionara un gravamen de imposible reparación ulterior ante un supuesto de gravedad institucional.

Para así decidirlo, corresponde destacar que este Órgano sostuvo, en primer lugar, que el pronunciamiento cuestionado por vía del recurso de inconstitucionalidad (recuérdese: contra la decisión que rechazó la revocatoria interpuesta por el actor civil contra el decreto del Juez instructor que había denegado la prueba ofrecida por esa parte y el pedido de declaración indagatoria de Reutemann) constituía una resolución ordenatoria del proceso que no revestía en sí mismo el carácter de definitivo como tampoco los efectos que podía proyectar sobre el proceso lo tornaban equiparable.

Asimismo, este Tribunal sustentó dicha posición en que el recurrente contaba con la oportunidad prevista por el artículo 202 del Código Procesal Penal para reparar el invocado agravio que le produciría la resolución en cuestión, pudiendo ofrecer las pruebas denegadas en el plenario o que, en su caso, ellas podrían servir para una eventual demandada resarcitoria; aclaró, además, este Cuerpo que la decisión atacada no impedía una eventual modificación de la situación procesal en que se encontraban aquellas personas que en el curso actual del proceso estaban desvinculadas atento al estado "rebus sic stantibus" que consagra los artículos 316, a contrario sensu y 200, II, inciso 3) del Código Procesal Penal.

Estas razones brindadas por esta Corte a los fines de tener por incumplido el recaudo de admisibilidad aludido no han sido puestas en crisis por el impugnante, habida cuenta que, por un lado, se aferra a lo dicho por el Juez instructor al conceder el recurso de inconstitucionalidad y, por el otro, suministra los mismos conceptos que ensayara en el remedio local para sortear la valla formal en cuestión.

Ninguno de estos ensayos argumentales son suficientes para conmover lo resuelto por esta Corte en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 11 de la ley 7055 relativas al control de los requisitos de admisibilidad establecidos para la impugnación extraordinaria allí contemplada.

A su vez, estas razones enunciadas por la Corte -ut supra mencionadas- echan por tierra la alegada falta de motivación.

Por supuesto que ninguna inconsecuencia lógica se advierte del fallo de este Cuerpo, al analizar seguidamente de los aspectos formales, un segundo nivel de análisis, más vinculado a la configuración de alguna causal de arbitrariedad.

Y es precisamente en ese examen donde este Cuerpo brinda respuesta jurisdiccional en el sentido de que la pretensión recursiva solo entrañaba un disenso en la interpretación en torno a cuestiones de índole procesal que no habilitaban la vía extraordinaria.

No se advierte, entonces, en dónde recaería la autocontradicción alegada, pues el análisis efectuado tuvo en miras el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055 y a la inveterada doctrina de este Cuerpo (vid. "Cerrutti", A. y S., T. 35, pág. 410) y siempre con el fin de garantizar una respuesta jurisdiccional suficiente en los términos del artículo 95 de la Constitución provincial.

Resta señalar que en el memorial introductorio del recurso federal tampoco se aportan nuevos argumentos con entidad suficiente como para conmover lo sostenido por este Cuerpo en relación a no configurarse en el "sub iudice" un supuesto de gravedad institucional conforme los cánones establecidos por la Corte Nacional en relación a este presupuesto ( cfr. Fallos: 255:41; 290:266; 292:220; 307:770; A y S., T. 48 pág. 292; T., 81, pág. 276).

En conclusión, los agravios del recurrente sólo trasuntan su mera disconformidad acerca de lo decidido por este Órgano en ejercicio de funciones propias -control de requisitos de admisibilidad correspondientes a un recurso regulado por la ley local- lo cual resulta inidóneo para franquear la instancia extraordinaria.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas a la vencida.

Registrarlo y hacerlo saber.

Fdo.: FALISTOCCO-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI-SPULER- Fernández Riestra  
(Secretaria)

Z. 59. XLIV.  
RECURSO DE HECHO  
Zanutigh, Ana Isabel; Temporetti, María Cristina y Olazábal, Emiliano s/ denuncia  
-causa N° 79/2007-.



Buenos Aires, 30 de septiembre de 2008

Vistos loa autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Héctor Castro, María de los Milagros Demiryi, Lautaro Castro, María Castro, Luciano Castro y Agustín Castro en la causa Zanutigh, Ana Isabel; Temporetti, María Cristina y Olazábal, Emiliano s/ denuncia -causa N° 79/2007-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o un supuesto equiparable (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por Jorge Héctor Castro y María de los Milagros Demiryi, con el patrocinio letrado de Laura Victoria Cecchini.  
Tribunal de origen: Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.  
Tribunales que intervinieron anteriormente: Juzgado en lo Penal de Octava Nominación de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima.